

**COMENTARIOS SOBRE LA DECISIÓN
“[2021] UKSC 57” DE LA CORTE SUPREMA
DEL REINO UNIDO DEL 20 DICIEMBRE 2021
RECAÍDA EN EL CASO MADURO BOARD
OF THE CENTRAL BANK OF VENEZUELA
(RESPONDENT/CROSS-APPELLANT)
v. GUAIDÓ BOARD OF THE CENTRAL
BANK OF VENEZUELA
(APPELLANT/CROSS-RESPONDENT).
PALABRAS DEL PRIMER VICEPRESIDENTE
DE LA ACADEMIA DE CIENCIAS POLÍTICAS
Y SOCIALES, PROF. LUCIANO LUPINI BIANCHI,
EN SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA
EL 18 DE ENERO DE 2022**

I. INTRODUCCIÓN

A solicitud del presidente de nuestra Academia, hoy procuraré hacer unos breves comentarios acerca del reciente fallo, de 20 de diciembre de 2021, dictado por la Corte Suprema del Reino Unido en el caso de la Junta del Banco Central de Venezuela (BCV) de Maduro contra la Junta del BCV de Guaidó (el “Fallo”), cuyos argumentos orales fueron presentados el 19, 20 y 21 de julio de 2021 (su texto puede consultarse en: <https://www.supremecourt.uk/cases/docs/uksc-2020-0195-judgment.pdf>)

El poco tiempo disponible hoy no me permite abordar la cuestión en detalle. Lo que voy a tratar de hacer es destacar los puntos principales del Fallo, dándoles mi opinión sobre ciertos aspectos del mismo, y concluyendo con algunas implicaciones de esta importante decisión.

II. ANTECEDENTES DE HECHO

Antes de adentrarnos en ese ejercicio, es preciso poner en contexto el tema, haciendo un breve resumen de los acontecimientos que llevaron a la Corte Suprema del Reino Unido a dictar esta importante decisión.

Al respecto, cabe señalar que hubo dos procedimientos que provocaron el Fallo en comento. Por un lado, el 13 de mayo de 2019 el Deutsche Bank en una solicitud de arbitraje, sujeta a las reglas de la Corte Internacional de Arbitraje de Londres (LCIA), solicitó que se nombraran *receivers* o depositarios judiciales de la cantidad de ciento veinte millones de dólares de los Estados Unidos de América producto de la ejecución de un contrato de *swap* y adeudada al BCV, ante las instrucciones contradictorias recibidas en cuanto a su destino.

Por el otro, el 20 de mayo de 2020 la Junta del BCV nombrada por Maduro demandó al Banco de Inglaterra, porque éste se negó a recibir

instrucciones relativas a la entrega de las reservas venezolanas de oro en su poder, por un valor entonces equivalente a unos 1.950 millones de dólares. En pocas palabras, el caso concierne una disputa sobre el producto de la liquidación de un *swap* y el control de 31 toneladas de oro venezolanas, custodiadas por el Banco de Inglaterra. El gobierno de Maduro alegó que Juan Guaidó no es el presidente legítimo de Venezuela y, por tanto, no puede ni debe controlar esos recursos. Maduro también alegó que necesitaba vender ese oro para combatir la pandemia. Por su parte, la representación de Guaidó alegó que él es el presidente legítimo de Venezuela. Como tal, busca controlar esos fondos aduciendo, entre otras cosas, que Maduro los utilizaría para fines distintos a los que acabo de mencionar.

III. LAS DECISIONES PRECEDENTES

Es importante tener en cuenta que este caso llegó a la Corte Suprema del Reino Unido después de dos rondas en instancias inferiores, cuyo contenido resumimos a continuación.

III.1. La sentencia de primera instancia

En primer lugar, el asunto fue considerado por la llamada *High Court*, que el 2 de julio de 2020 concluyó que el reconocimiento de Guaidó, como jefe de estado, por parte del Reino Unido era, abro comillas, “*claro e inequívoco*” [“*clear and unequivocal*”].

Por ende, aplicando la doctrina de los actos del estado declaró que no era competencia del tribunal considerar la validez o constitucionalidad, entre otros actos, de: a) El Estatuto de Transición aprobado por la Asamblea Nacional el 5 de febrero de 2019; b) El nombramiento del fiscal general Especial (José Ignacio Hernández) por Guaidó; y c) el nombramiento que hizo el presidente Guaidó de la Junta Directiva del BCV el 8 de febrero de 2019.

III.2. La decisión en apelación

En segunda instancia, el caso fue examinado por la Corte de Apelaciones, quien modificó esta decisión. En mi opinión, dicha corte erró, complicando innecesariamente algunas nociones básicas del *common law*.

En efecto, llega a la conclusión de que, si bien el Gobierno del Reino Unido reconoció expresamente a Guaidó como presidente *de jure* de Venezuela, también reconoció implícitamente al gobierno de Maduro.

La Corte Suprema revirtió esta errada decisión dejando claro que *todas* las cortes británicas deben admitir que el Reino Unido no reconoce a Maduro como presidente, abro comillas, “para cualquier fin” [*“for any purpose”*].

IV. LOS FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN DE LA CORTE SUPREMA

Las razones jurídicas que llevaron a la Corte Suprema inglesa a decidir que los tribunales del Reino Unido deben reconocer a Guaidó como presidente de Venezuela, se basan sobre la consideración de las dos cuestiones suscitadas como preliminares en instancia. La Corte se pronuncia primero sobre el concepto de “**reconocimiento**” y luego, sobre la aplicabilidad de la llamada doctrina del “**Acto del Estado**” y sus límites.

IV.1. Del reconocimiento

El “reconocimiento”, es realmente el punto central de este caso. En derecho internacional público, en términos sencillos, el reconocimiento se refiere al acto político mediante el cual un sujeto de derecho internacional – usualmente un Estado – expresa su interpretación sobre una situación fáctica. Por ejemplo, ese reconocimiento puede ser sobre un nuevo Estado; el resultado de una elección; o, sencillamente, la llegada al poder de un determinado individuo.

En este caso, la Corte Suprema concluyó que la Corte de Apelaciones había errado en cuanto al tema del reconocimiento:

A) Primero, porque concluyó que el llamado “certificado de reconocimiento” emitido por el Reino Unido era ambiguo. Para la Corte Suprema el lenguaje de ese certificado es clarísimo. Además, el mismo debe ser interpretado a la luz de la llamada “*one voice doctrine*” (véase parágrafo 87 del Fallo sobre el “*the Hunt statement*” de 4 febrero 2019 y la “*Shorter letter*” de 19 de marzo de 2019). Esa doctrina, que tiene más de un siglo, básicamente dispone que las cortes del Reino Unido deben respetar y acoger cualquier declaración de reconocimiento emitida por el poder Ejecutivo. De lo contrario, pudieran producirse reconocimientos distintos, emitidos

por varios poderes del mismo Estado (véanse los párrafos 69 y 79 del Fallo) lo cual no tiene sentido práctico ni lógico. Entonces, lo que importa bajo la doctrina del “*one voice*” es la intención subjetiva del Ejecutivo, no lo que piensan las cortes.

B) En segundo lugar, la Corte de Apelaciones erró al interpretar el certificado de reconocimiento en base a evidencia extrínseca a fin de concluir que el mismo era ambiguo (ver párrafos 93 y 96 del Fallo). Por ejemplo, la Corte de Apelaciones tomó en cuenta, entre otras cosas, el hecho que el Reino Unido no otorgó estatus diplomático a la representante de Guaidó y siguió manteniendo relaciones con el gobierno de Maduro. Con base a evidencia como esa, concluyó que el certificado de reconocimiento era ambiguo. Claramente, esa interpretación es errada. De hecho, la jurisprudencia del Reino Unido revela que la doctrina de “*one voice*” prevalece sobre ese tipo de evidencia extrínseca. Cuando existe una declaración clara (como en este caso), los llamados “*dealings*” son irrelevantes para el tema de reconocimiento.

C) Finalmente, la Corte de Apelaciones erró al recurrir al concepto de “reconocimiento de facto implícito” [“*implied de facto recognition*”], pero, sobre todo, al abordar la posibilidad de que el Reino Unido reconozca a Guaidó como presidente *de jure* y a Maduro como presidente *de facto*. Tal como puede evidenciarse de la jurisprudencia citada por la Corte, la misma acertó al señalar que el “*reconocimiento implícito*” es un concepto aceptado bajo derecho internacional público. Sin embargo, ese concepto no es aplicable frente a las cortes británicas (párrafos 97 y 100 del Fallo).

IV.2. La doctrina del Acto del Estado

Pasemos ahora al segundo punto principal analizado por la Corte relativo a la doctrina del “Acto del Estado”. Una vez concluido que el Reino Unido reconoció a Guaidó como presidente, la Corte tuvo que analizar si un par de designaciones de funcionarios públicos efectuadas por Guaidó calificaban como actos soberanos de Estado (párrafos 137 y 146 del Fallo).

Específicamente, me estoy refiriendo a la designación del Procurador General Especial y a la designación de la Junta Directiva del BCV. Como bien saben, ambas designaciones fueron declaradas inconstitucionales por el Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela (TSJ) en 2019, al igual que se declaró la nulidad del Estatuto de Transición el 8 de febrero de 2019.

Sin embargo, tal como veremos, la Corte concluyó que las decisiones del TSJ no alteran el hecho de que dichos nombramientos califican como actos del Ejecutivo venezolano.

La Corte Suprema llegó a esa conclusión basándose en dos principios que derivan de la doctrina del “Acto del Estado”. El primero prevé que las cortes del Reino Unido no pueden cuestionar el efecto de un acto dictado por el Ejecutivo de un tercer Estado. Conforme al segundo, las cortes del Reino Unido no pueden cuestionar los efectos de la legislación de otro Estado soberano.

Sobre la base del primer principio que les acabo de describir, la Corte concluyó que las designaciones de Juan Guaidó no pueden ser cuestionadas, por tratarse de verdaderos actos del Ejecutivo. Creo que el raciocinio detrás de esa decisión no es difícil de comprender y, por consiguiente, no requiere mayor comentario.

El fallo hace una extensa relación sobre los precedentes judiciales en la materia. Cita incluso sentencias de los Estados Unidos de América sobre el tema, que confirman el criterio asentado en el caso del *Duke of Brunswick vs King of Hanover* de 1848.

Dos de ellas tienen que ver con Venezuela: a) *Underhill vs. Hernandez* de 1897 (en este caso, un ciudadano norteamericano reclamó la indemnización de daños y perjuicios causados por actos cumplidos por el “Mocho” Hernández, ocurridos durante la revolución que llevó a Crespo al poder); b) *Jimenez vs. Palacios*, de la Corte Suprema de Justicia del Estado de Delaware del 22 de julio de 2020, relativa a la no extraterritorialidad de los efectos del nombramiento de la Junta Directiva de PDVSA por parte de Guaidó (parágrafos 132 y 150 del Fallo).

Ahora bien, la cuestión se complica por el hecho que dichas designaciones fueron subsiguientemente invalidadas por el TSJ de Venezuela. En vista de eso, la Corte Suprema inglesa se vio confrontada con un conflicto entre, por un lado, la expresión de soberanía emanada de un acto del poder Ejecutivo y, por otro lado, la expresión de soberanía emanada de una decisión del poder Judicial.

La pregunta clave en ese caso es, si en base a la doctrina del “Acto del Estado” debe darse prioridad al acto del Ejecutivo sobre lo actuado por el poder Judicial. La respuesta es que depende. En principio, las decisiones del poder Judicial no están protegidas por la doctrina del “*Acto del Estado*”.

Ahora bien, existe una excepción cuando una decisión del poder Judicial, dictada siguiendo el debido proceso, invalida expresamente un acto del Ejecutivo. En dicho caso, puede ser apropiado dar prioridad a la decisión del poder Judicial. Por ello, la Corte Suprema remitió el caso a la Corte Comercial de primera instancia a fin de que la misma emita una decisión sobre el estatus de las decisiones del TSJ venezolano.

CONCLUSIÓN. LAS IMPLICACIONES DEL FALLO

¿Cuáles son entonces los elementos centrales que se desprenden de esta decisión? En general, creo que podemos hablar de dos tipos de implicaciones. Las internas y las externas.

Las implicaciones internas son las que conciernen al Reino Unido. Más allá de la relevancia inmediata sobre el caso en cuestión, el Fallo tiene una trascendencia importante a nivel de derecho británico. En efecto, el mismo aclaró el enfoque que las cortes británicas deben tomar al interpretar una declaración de reconocimiento hecha por el Ejecutivo. Además de eso, sentó un precedente importante en cuanto al ámbito de aplicación de la doctrina del “Acto del Estado”. Esta decisión – que como saben es vinculante en common law – literalmente rige la manera cómo estos temas serán tratados a futuro.

Las implicaciones externas son las que más nos interesan ya que nos conciernen a nosotros, como venezolanos. Aquí quiero destacar dos cuestiones. En primer lugar, el Fallo tiene el efecto inmediato de confirmar el reconocimiento de Guaidó por parte de una potencia como el Reino Unido, así como del Estatuto de Transición como acto emanado del poder legislativo. Esto no es poca cosa: conlleva a que todas las cortes del Reino Unido tendrán que someterse a esa realidad, en cualquier proceso en el que se presente una disputa sobre quién es el presidente de Venezuela.

Sin embargo, el Fallo no significa la terminación de este caso. Tal como lo mencioné anteriormente, si bien la Corte Suprema confirmó el reconocimiento de Guaidó, la misma remitió el caso a la corte de primera instancia a fin de que sea ella quien determine el efecto de las decisiones del TSJ que anularon las designaciones hechas por Guaidó. Por lo tanto, existe la posibilidad virtual de que la corte de primera instancia concluya que a las decisiones del TSJ debe serle reconocido efecto jurídico. De ser así, el reconocimiento de Guaidó podría verse perjudicado.

Ahora bien, cabe aclarar que, en mi opinión, lo más probable es que esto no suceda porque la Corte aclaró que las decisiones del TSJ no pueden caer bajo la protección de la doctrina del “Acto del Estado” si las mismas entran en conflicto con la posición del gobierno británico que reconoce claramente a Guaidó como el presidente de Venezuela. Además, aclara que la Corte a la cual se le remite el caso, debe necesariamente tomar en cuenta el alegato de la Junta de Guaidó que impugna las decisiones del TSJ por violación del debido proceso y falta de imparcialidad (párrafo 177 del Fallo).

Para mí, una posible guía de lectura de lo que acontecerá en el futuro en este caso, la encontramos en el párrafo 170 del Fallo cuando se establece por un lado que: “Estas decisiones (del TSJ) no atraen por sí mismas la protección de la doctrina del acto del estado” y, por el otro que: “la política pública del foro deberá necesariamente incluir la regla fundamental del derecho constitucional del Reino Unido en el sentido de que el ejecutivo y el judicial deben hablar con una sola voz en los aspectos relativos al reconocimiento de estados extranjeros, gobiernos y jefes de estado. Como resultado de ello, en la medida en que los razonamientos que fundan las decisiones del TSJ, relativas a la ilegalidad y nulidad de los actos del señor Guaidó, partan de la premisa de que él no es el presidente de Venezuela, tales decisiones judiciales no pueden ser reconocidas, ni les será atribuido efecto alguno por las cortes de esta jurisdicción, porque el hacerlo entraría en contraste con la posición del ejecutivo del Reino Unido”.

En ello se basa la conclusión de la Corte Suprema en cuanto a que: “Ningún reconocimiento o efecto puede serle otorgado a una sentencia del TSJ en la medida en que hacerlo colidiría con el reconocimiento de Guaidó como presidente interino de Venezuela hecho por el Gobierno de su Majestad Británica” (Párrafo 117).